

DOMINIO DEL HECHO POR ORGANIZACIÓN

La responsabilidad de la conducción militar
argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann*

Kai Ambos**
Christoph Grammer***

PRINCIPALES ABREVIATURAS

Cámara	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en pleno (Buenos Aires)
GA	Goltdammer's Archiv für Strafrecht
JR	Juristische Rundschau
JZ	Juristenzeitung
NJW	Neue Juristische Wochenschrift

* Dictamen solicitado en el marco del proceso contra Videla et ál. ante la Fiscalía de Nuremberg (Alemania) por la "Coalición contra la impunidad", con sede en Nuremberg, sobre la siguiente cuestión jurídica: "¿Deben ser considerados los por entonces integrantes de la Junta Militar argentina como autores mediatos del asesinato de Elisabeth Käsemann cometido por las fuerzas de seguridad argentinas?". Traducido del alemán por EUGENIO C. SARRABAYROUSE, Universidad de Buenos Aires; revisión final de KAI AMBOS. Publicación original en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Argentina, 16, 2003, pp. 163 a 196 = *Revista Penal* (España) 12, julio de 2003, 27 = *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, n.º 8, México, 2003, pp. 11 a 41.

** Privatdozent Dr. iur., referente científico para derecho penal internacional e Hispanoamérica del Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht y catedrático interino de las universidades de Friburgo y Gotinga (a partir del 1.º de abril de 2003).

*** Colaborador científico del Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, estudiante de doctorado de la Universidad de Mainz, Alemania.

<i>NStZ</i>	Neue Zeitschrift für Strafrecht
<i>BGHSt</i>	Colección de sentencias penales del Tribunal Supremo Federal alemán, citadas por año y número de página
<i>FS</i>	<i>Festschrift</i> (Libro Homenaje)
KRG	“Kontrollratsgesetz”
RDA	República Democrática de Alemania
<i>MüKo</i>	Münchener Kommentar
nm	Número marginal
OPP	Ordenanza Procesal Penal alemana

ACLARACIÓN PRELIMINAR

El dictamen se funda en los siguientes hechos: entre el 8 y el 9 de marzo de 1977 fuerzas de seguridad argentinas secuestraron a la estudiante alemana Elizabeth Käsemann y la internaron en un cuartel de la Capital Federal, donde fue torturada en los días siguientes. En mayo de 1977 fue trasladada al campo de detención “El Vesubio”, situado en las proximidades de Buenos Aires. En la noche entre el 23 y el 24 de mayo de 1977, ELISABETH KÄSEMANN fue transportada por las fuerzas de seguridad argentinas junto con otros 15 detenidos, esposada y encapuchada, hacia Monte Grande, donde fue asesinada por medio de disparos a quemarropa en la nuca y espalda. ELISABETH KÄSEMANN fue considerada como una “disidente política”.

Con carácter previo, resulta necesario exponer sintéticamente los fundamentos dogmáticos de la responsabilidad de los autores de atrás por los hechos realizados en un contexto de organización colectiva (i). Luego, debe aplicarse a los hechos del presente caso la teoría que en definitiva se defiende, la del dominio por organización, para preguntarse si es posible imputar la muerte de ELISABETH KÄSEMANN a la entonces conducción militar argentina (ii). Aquí está en el primer plano de la investigación la responsabilidad del entonces comandante en jefe del Ejército, general JORGE VIDELA, pues los hechos fueron realizados por integrantes del Ejército y tuvieron lugar, parcialmente, en instalaciones de esa fuerza (ii.2). Sin embargo, también es necesario analizar la responsabilidad de EMILIO MASSERA, miembro de la Junta Militar y comandante en jefe de la Marina (ii.3). Por el contrario, como consecuencia del fallecimiento de RAMÓN AGOSTI, miembro de la Junta Militar y comandante en jefe de la Fuerza Aérea, es posible renunciar al análisis de su responsabilidad.

I. FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA: AUTORÍA POR ORGANIZACIÓN

De acuerdo al estado actual de la discusión, la imputación penal para este tipo de casos puede fundarse en las formas de participación correspondientes a la instigación, la coautoría o la autoría mediata.

1. Instigación

Cuando los dirigentes aprovechan determinadas condiciones marco organizativas para la realización de hechos delictivos a través de los subordinados, se trata de instigación¹, pues consistiría en la provocación de un suceso ajeno. De esta manera, el único criterio confiable para distinguir entre autoría y participación sería el principio de responsabilidad. La realización responsable y dolosa del hecho penal por parte del subordinado le coloca entre la orden y el resultado delictivo, de tal forma que impide la autoría de quien ordena. El poder de dominio real sería, como criterio, ficticio y, en definitiva, tan incomprensible como el muy criticado *animus auctoris*; por lo tanto tiene que ser rechazado. En muchos casos, el poder de conducción del inductor es claramente mayor al del autor mediato, cuando, por ejemplo, se sirve de un asesino profesional en vez de un enfermo mental. Según esta posición, la distinción entre autoría y participación en virtud del criterio del poder de dominio del hecho efectivo generó –junto con la teoría del dominio por organización– múltiples engaños: problemas en el marco de la autoría mediata respecto al ejecutor directo que actúa como instrumento doloso sin intención, así como también la ampliación exagerada de la autoría mediata en los casos de dominio psíquico por medio del hombre de atrás o bien en situaciones en las cuales el autor directo se encuentra en la zona fronteriza de una causa de exculpación (estado de necesidad provocado, error de prohibición evitable).

En contra de la instigación se han planteado innumerables argumentos, todos ellos convincentes: la instigación presupone la determinación del hecho y del autor, la que, normalmente, debe rechazarse en estos casos². No se presenta ninguna situación típica propia de la instigación. Al hombre de atrás, en tanto dispone de un potencial lesivo del derecho mucho más grande, le es suficiente una orden ya que no tiene necesidad de buscar y convencer al ejecutor directo³. La “mera” instigación no aprehende correctamente la situación; sólo la autoría exterioriza los valores estructurantes de las categorías jurídicas y no contradice los principios sensatos de una imputación social, histórica y también jurídica⁴.

2. Coautoría

Según otra opinión, estos casos sólo pueden resolverse adecuadamente a través de la coautoría⁵, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la

1 HERZBERG, en AMELUNG (comp.). *Verantwortung*, 2000, pp. 33 y ss.; KÖHLER. *Strafrecht*, 1997, pp. 510 y s.

2 AMBOS, *GA* 1998, p. 232.

3 ROXIN, en *FS-Grünwald*, 1999, p. 555.

4 *Ibid.*, p. 553; *id.* *NJW-Sonderheft für Gerhard Schäfer zum 65. Geb.*, pp. 55 y s.; con mayor información bibliográfica HERZBERG, en AMELUNG (comp.). *Verantwortung*, 2000, nota 44.

5 JAKOBS, *NSZ* 1995, pp. 26 y s.

organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan por lo tanto una coautoría. El ejecutor hace suyo el plan criminal –en el sentido de una mera decisión de insertarse (*Einpassungsentschluß*)– de manera tácita⁶. La falta de superioridad *jurídica* –por sí sola relevante– del autor de atrás excluye una calificación como autoría mediata. En razón de su decisión libre y responsable, el autor directo no está jurídicamente en una situación de inferioridad, y por lo tanto, está en el mismo nivel que el hombre de atrás. Su carácter intercambiable es un “dato naturalístico” irrelevante⁷.

En contra de esta posición se ha dicho que vulnera el modelo legal de la coautoría, esto es, la comunidad en la ejecución del hecho⁸. Ante todo, falta la decisión conjunta de realizar el hecho entre quien ordena y el ejecutor, pues normalmente no se conocen entre sí. Empero, esta condición es irrenunciable, pues sin ella se pierden totalmente los contornos de la coautoría. Además, el hombre de atrás no realiza ninguna contribución para la ejecución conjunta del hecho, y precisamente esto es lo que sirve para delimitar la inducción frente a la autoría mediata. Este punto de vista desconoce, particularmente, que la realización en coautoría se basa en una estructura horizontal, mientras que en los casos en cuestión predomina una estructura vertical entre el que ordena y el subordinado. El Tribunal Supremo Federal alemán habla, en tanto, de una “distancia espacial, temporal y jerárquica”⁹. Finalmente, es imposible resolver en la práctica casos de criminalidad masiva con 10.000 coautores¹⁰.

3. Autoría mediata

Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por ROXIN¹¹ y asumida tanto por la opinión dominante¹² como por la jurisprudencia¹³, en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la

6 OTTO, *Grundkurs*, § 21 nm. 92.

7 Además, JAKOBS se manifiesta en contra de la fungibilidad como criterio para determinar el dominio por conducción de otro con el argumento de que, por lo menos en Estados “ideológicamente rígidos”, los mismos cargos más altos pueden ser reemplazados (tal como sucedió en Argentina). Visto de esta manera, el dominio por conducción debería estar en el sistema mismo y consecuentemente, todos sus integrantes serían ejecutores materiales.

8 ROXIN, en *FS-Grünwald*, 1999, p. 553; *id.* *NJW-Sonderheft für Gerhard Schäfer zum 65. Geb.*, pp. 54 y s.

9 *BGHSt* 40, 218, 237.

10 VEST, *Genozid*, 2002, p. 398.

11 ROXIN, *GA* 1963, 193 (pp. 200 y ss.); *id.* *Täterschaft*, 2000, pp. 242 y ss.; ultimamente: *id.* *NJW-Sonderheft für Gerhard Schäfer zum 65. Geb.*, pp. 52 y s.

12 Mayores referencias bibliográficas en AMBOS, *GA* 1998, nota 12; *id.* *Der Allgemeine Teil*, 2002, p. 591 con mayor información sobre literatura actual.

13 *BGHSt* 40, p. 218; *BGH NJW* 2000, pp. 443 y ss.; con anterioridad, la Cámara Federal de Buenos Aires asumió la teoría de ROXIN, *cfr.* AMBOS, *GA* 1998, p. 238. El original de esta decisión está publicado en *La Sentencia*.

fungibilidad del autor directo y en el dominio automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización que dirige. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en una rueda del engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás. El dominio por organización ejercido en virtud del aparato reduce el significado de la responsabilidad del autor directo y, al mismo tiempo, agrava hacia arriba la del autor de atrás. La fundamentación de esta teoría hace referencia a otros casos de autoría mediata (del instrumento doloso sin intención), en los cuales un dominio del hecho mucho más débil funda la autoría. La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal¹⁴.

En contra de este punto de vista, entretanto, se plantearon las objeciones principales de las dos interpretaciones contrarias a la figura del “autor detrás del autor”, según las cuales la autoría (mediata) del autor de atrás naufraga ante el principio de responsabilidad, esto es, ante la decisión libre del ejecutor¹⁵. Además, faltaría la concreta fungibilidad del autor directo, pues el mismo hecho no podría realizarse en caso de negarse¹⁶.

4. Toma de posición y conclusión

Como consecuencia de las razones expuestas, establecer la responsabilidad con la figura del inductor no es convincente, pues el hombre de atrás es más que el instigador del hecho. Además, conforme a la comprensión actual, el instigador es esencialmente diferente al autor “intelectual”¹⁷. Antes bien, en los casos problemáticos los autores de atrás deben ser calificados “intuitivamente” como autores¹⁸.

En contra de la *coautoría* puede señalarse que el hombre de atrás y el ejecutor no actúan en conjunto (inc. 2.º § 25 StGB). Con ello, no se cumple con el modelo de la *coautoría*¹⁹.

14 BGHSt 40, pp. 218 y 236. Este criterio se remite claramente a SCHRÖDER (JR 95, pp. 177 a 180).

15 HERZBERG, en AMELUNG (comp.). *Verantwortung*, 2000, pp. 33 y ss.; KÖHLER, *Strafrecht*, 1997, p. 510; JAKOBS, *NSZ* 1995, p. 26; véase también las referencias en AMBOS, *GA* 1998, nota 42.

16 HERZBERG, en AMELUNG (comp.), *Verantwortung* (2000), p. 38.

17 De otra opinión KÖHLER. *Strafrecht*, 1997, p. 510, quien coloca al instigador en la misma posición que al autor intelectual.

18 Cfr. con mayor profundidad AMBOS. *Der Allgemeine Teil*, 2002, p. 593. Véase también la jurisprudencia de los Aliados sobre los delitos del nazismo y del Tribunal Supremo Federal alemán sobre los delitos en la República Democrática de Alemania (cfr. AMBOS. *Ob. cit.*, pp. 77 y ss., 242 y ss.; HEINE, *JZ* 2000, pp. 920 y ss.).

19 Una ponderación que además les permite a BOCKELMANN y VOLK plantear una autoría accesoria (*Allgemeiner Teil*, 1987, p. 182).

Sólo la *autoría mediata* posibilita la comprensión valorativamente correcta del hombre de atrás como autor. Sin embargo, la teoría del dominio por organización, en definitiva convincente, necesita una mejor fundamentación que parta de una fungibilidad *abstracta* o bien posterior en vez de concreta, y que entienda normativamente el principio de responsabilidad. Esto fue explicado con mayor detalle en otro lugar²⁰, de tal forma que aquí sólo resulta necesario formular algunas observaciones adicionales. En este sentido, la teoría del dominio por organización puede entenderse como un “entrelazamiento” (*Verflechtung*)²¹ de componentes normativos y fácticos. Desde un punto de vista *fáctico*, junto con el criterio del dominio por conducción brinda un elemento para determinar la figura central del suceso. El empleo de consideraciones *normativas* permite –excepcionalmente– atribuir ese rol también a un autor de atrás. Esto no tiene que ver ni con un punto de vista “descriptivo naturalístico”²² ni con dos planteos “totalmente distintos” y “groseramente incompatibles” bajo el techo del dominio del hecho²³. Así, la combinación de componentes fácticos y normativos está exhibida claramente como el entrecruzamiento mencionado. En los sucesos problemáticos, el poder de conducción se reparte sobre dos responsables. En el caso del autor directo se funda en su cercanía al hecho. En relación con el hombre de atrás que ordena, su responsabilidad resulta de la influencia que ejerce sobre la organización en la cual está incluido el ejecutor. Quien ordena tiene la organización en su mano, a través de la cual, en definitiva, el ejecutor material es dominado de manera mediata. En esta posición de influencia indirecta sobre el ejecutor hay también una diferencia decisiva con la inducción. El poder que en la organización tiene quien da las órdenes, hace el ejecutor por ello y *en tal medida* intercambiable y sin importancia.

Nuevamente: la falla acertadamente constatada por HERZBERG de una fungibilidad *concreta*²⁴ y la existencia de una fungibilidad abstracta o posterior²⁵ no es un argumento convincente contra la teoría del dominio por organización. Solamente hace evidente una determinación puramente naturalística-descriptiva de la figura central del hecho no puede aportar ninguna solución convincente. Antes bien, las ponderaciones normativas hacen autor a quien ordena. Su poder de conducción fáctica es sólo el punto de partida. Tiene carácter abstracto²⁶, no es comprobable en todos los casos y de ese modo es considerablemente relativizado²⁷.

20 Cfr. AMBOS. *Der Allgemeine Teil*, 2002, pp. 590 y ss.

21 ROXIN, en AMELUNG (comp.). *Verantwortung*, 2000, p. 55.

22 KÖHLER. *Strafrecht*, 2000, p. 510; JAKOBS, *NSiZ* 1995, p. 27; HERZBERG, en AMELUNG (comp.). *Verantwortung*, 2000, pp. 40 y 48.

23 Cf. HERZBERG, en AMELUNG (comp.). *Verantwortung*, 2000, pp. 40 y s.

24 HERZBERG niega esto por ejemplo para los soldados apostados en la frontera de la RDA. Sólo ellos podían impedir una huida masiva, por lo cual un cambio posterior no hubiera tenido ninguna influencia. (en AMELUNG (Comp.), *Verantwortung* (2000), p. 38; de acuerdo en este aspecto AMBOS. *Der Allgemeine Teil*, 2002, p. 598.

25 AMBOS. *Der Allgemeine Teil*, 2002, p. 598.

26 HEINE, *JZ* 2000, 925.

De esta manera y partiendo de su poder de conducción fáctica, la autoría del autor de atrás se deduce de las siguientes consideraciones normativas: en la organización crece la responsabilidad por el hecho individual o concreto junto con la distancia del nivel de ejecución, esto es, con la ubicación elevada del puesto de mando (la perspectiva denominada *Top-down*). Esta valoración fundamental²⁸, orientada a la responsabilidad, marca los casos problemáticos. Con su apoyo, son considerados autores dirigentes como Hitler, Himmler y Honecker. El poder fáctico de conducción, decreciente hacia arriba en la jerarquía de mandos, es compensado al mismo tiempo con la responsabilidad de quienes están en las posiciones más altas. De esta manera, el punto de vista fáctico es corregido normativamente²⁹. El Tribunal Supremo Federal alemán también eligió esta argumentación cuando fundamentó la autoría de la siguiente forma³⁰:

En tales casos, no considerar como autor al autor de atrás, sería injusto en relación con el peso objetivo de su contribución al hecho, cuando en especial, habitualmente la responsabilidad con gran distancia respecto del lugar del hecho crece en lugar de disminuir³¹.

Vale la pena enfatizar que con estas observaciones no hay ninguna recaída en la teoría subjetiva sino un perfeccionamiento de la teoría de la participación a la vista de nuevas formas de criminalidad. Con este trasfondo, son necesarias reflexiones adicionales para determinar si la teoría del dominio por organización requiere una *fundamentación autónoma*. De acuerdo a la visión tradicional, es una entre varias subformas de la autoría mediata en virtud del dominio por voluntad. Se la conceptualiza como una excepción del “autor detrás del autor”. Sin embargo, su relevancia práctica creciente ha generado más y más opiniones que reclaman una emancipación de la dogmática tradicional de la participación con argumentos dignos de atención, especialmente en el ámbito del derecho penal internacional signado por formas de comisión colectivas³². En todo caso, estos argumentos confirman que la teoría del dominio por organización contiene ya el punto de partida acertado para los casos que aquí se analizan.

KREß³³ extrae del § 357 sección 1 del Código Penal alemán el punto de partida para un dominio por organización independiente. HILGERS³⁴ propone una codificación es-

27 AMBOS. *Der Allgemeine Teil*, 2002, p. 598.

28 Cfr. MüKo-StGB/KREß, §220a nm. 100 con mayores referencias bibliográficas.

29 En cuanto entendido como correctivo, HEINE tiene razón cuando habla sobre un abandono del modelo de la figura central conforme a la acción (*JZ* 2000, p. 924).

30 *BGHST* 40, 218, 237.

31 Aquí, además HEINE (*JZ* 2000, p. 924): “Este cambio de orientación puede ser ideal pero se funda en la KRG 10 o bien en el proceso contra Eichmann realizado en Jerusalén”.

32 AMBOS. *Der Allgemeine Teil*, 2002, p. 614.

33 MüKo-StGB/KREß, §220a, nm. 99 y ss.

34 HILGERS. *Verantwortlichkeit*, 2000, p. 241.

pecial como tipo penal. HEINE³⁵ aboga por la consideración del injusto original de la organización y del sistema creado por medio del establecimiento de un aparato de poder y compuestos de riesgos sistemáticos concretos para determinados bienes jurídicos. VEST³⁶ va aún más allá y considera al aparato organizado de poder en sí mismo como la figura central del suceso típico, cuyo dominio del hecho contiene más que la suma de los dominios individuales de los partícipes. Aquí sale a la luz un *principio de imputación del hecho total (Zurechnungsprinzip Gesamttat)*, según el cual la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho³⁷, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un *dominio organizativo en escalones*, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización³⁸. La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como *autores por mando (Führungstäter)* pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como *autores por organización (Organisationstäter)*; finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros *autores ejecutivos (Ausführungstäter)* que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global³⁹.

II. SUBSUNCIÓN: LA RESPONSABILIDAD DE JORGE VIDELA Y EMILIO MASSERA POR LA MUERTE DE ELISABETH KÄSEMANN

1. Cuestiones generales

a. Sobre la situación probatoria

La subsunción concreta es compleja en razón de la precaria situación probatoria. La falta de pruebas escritas, como por ejemplo documentos, órdenes, actas de reuniones, ya es conocida en virtud de los procesos realizados hasta el presente contra los entonces responsables. De los pocos documentos existentes, una gran cantidad provienen

35 HEINE, *JZ* 2000, pp. 925 y s.

36 VEST, *Genozid*, 2002, pp. 236 y ss.

37 Cfr. fundamentalmente DENCKER. *Kausalität*, 1996, pp. 125 y ss., 152 y ss., 229, 253 y ss. y passim; id., *FS Lüderssen*, 2002, pp. 525, 534 y ss. Sus ideas son desarrolladas por VEST. *Genozid*, 2002, p. 214 y ss., 236 y ss., 303, 304 y ss., 359 y ss. en especial teniendo en cuenta el delito de genocidio.

38 Cfr. ya AMBOS, *GA* 1998, pp. 237 y s.; de acuerdo VEST. *Genozid*, 2002, p. 239.

39 Cfr. *Ibíd.*, pp. 29 y s., 240 y ss., 302.

de la fase preparatoria inmediatamente anterior al golpe⁴⁰. MORENO OCAMPO, uno de los fiscales en el proceso argentino contra la Junta Militar, en tanto, señaló:

El segundo problema al que nos enfrentamos era cómo probar la responsabilidad de los ex-comandantes cuando no había constancias de órdenes escritas u otras pruebas que los vincularan con algún delito. Cómo juzgarlos si en la mayoría de los casos se desconocía la identidad de los autores materiales y por lo tanto también la de quiénes pudieron haber ordenado los hechos⁴¹.

En la sentencia correspondiente se dice al respecto:

Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto en el apartado anterior. Pese a ello, a juicio del Tribunal, su emisión resulta evidente a la luz de las múltiples e inequívocas presunciones que se señalan a continuación⁴².

Finalmente, en la sentencia del proceso italiano contra SUÁREZ MASON puede leerse:

Ninguna clase de pruebas, naturalmente (!), pudieron obtenerse en lo que atañe a órdenes escritas o verbales dictadas por SUÁREZ MASON o RIVEROS⁴³.

La precaria situación probatoria se explica por la naturaleza misma de la represión en Argentina. Fue ilegal –también tras la toma del poder por los militares– y por esta razón debió ejecutarse en secreto⁴⁴. Comprobar las formas estatales de comportamiento criminal debía ser, precisamente, imposible.

Esta es una diferencia fundamental en relación con la situación probatoria de los procesos sobre la criminalidad estatal en la RDA, porque en ellos pudo contarse con una gran cantidad de documentos escritos, situación favorecida por el colapso total de la ex RDA. Estos expedientes testigos no necesitaban permanecer en secreto dentro del aparato estatal. De esta forma, por ejemplo, el tribunal provincial (*Landgericht*) según consta en *BGHSt* 40, 218, 219 y siguientes, basó la prueba del hecho investigado mayormente en decisiones, órdenes e informes escritos introducidos por medio de

40 Cfr. por ejemplo el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central con fecha 2/11/1999, Hechos, punto 8, en especial 8 C.

41 En *La desaparición*, 1987, pp. 129 y s. Cfr. también AMBOS, en NOLTE (comp.). *Vergangenheitsbewältigung*, 1996, p. 87.

42 *La Sentencia*, t. 1, p. 269.

43 Sentencia de la Corte di Assise di Roma del 6/12/2000, Fundamentos, punto 11.

44 *Mignone*, en: Le refus, pp. 160 y ss.; extensamente sobre el fenómeno y la punibilidad de las medidas represivas: SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD (comps.). *Systemunrecht*, 2002, pp. 68 y ss., 145 y ss.

prueba documental. Las reuniones de funcionarios fueron acreditadas en virtud de actas.

De esta manera, *la prueba de testigos* adquiere un significado central para acreditar los hechos ocurridos en Argentina. Sin embargo, mientras los familiares y víctimas sobrevivientes de las “desapariciones” declararon con excelente predisposición⁴⁵, las manifestaciones de personas que integraron el aparato represivo fueron extraordinariamente escasas. Las excepciones confirman la regla⁴⁶. Tales testigos, llamados *insider*, son, empero, indispensables para poder exhibir pruebas sólidas contra los dirigentes de un sistema extinto, tal como lo muestra el proceso penal internacional ante el Tribunal para Yugoslavia⁴⁷.

Pero también los procesos realizados hasta ahora contra los responsables de la entonces dictadura militar argentina entregan valiosos elementos. En este contexto son destacables, por un lado, los procesos contra los comandantes, esto es, los integrantes de la Junta, en la causa 13/84 concluida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en pleno (en adelante la “Cámara”)⁴⁸ y la investigación preliminar española todavía en trámite contra VIDELA y MASSERA, entre otros, ante la Audiencia Nacional de Madrid; además, también son relevantes las investigaciones recientemente iniciadas en Argentina contra JORGE VIDELA⁴⁹. En relación con los niveles jerárquicos intermedios existen más procesos en Argentina, Francia, Italia, Suecia y Alemania⁵⁰.

También adquieren importancia el informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep)⁵¹, así como el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Argentina de 1980⁵².

En este contexto deben señalarse los más de 4.600 documentos secretos del gobierno de Estados Unidos de Norteamérica desclasificados con fecha 16 de agosto de 2002

45 Cfr. por ejemplo la sentencia de la Corte di Assise di Roma del 6/12/2000, Fundamentos, punto 3; auto de procesamiento del Juzgado Central de fecha 2/11/1999, Hechos, punto 12.

46 Cfr. las declaraciones en el informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP, Informe, 1986, pp. 253 y ss.) o bien en la sentencia argentina dictada contra los integrantes de la Junta Militar (*La Sentencia*, t. 1, pp. 274 y ss.).

47 De la misma opinión el fiscal alemán MÜSEMANN, quien actualmente se desempeña como *Trial Attorney* ante el Tribunal Internacional para Yugoslavia con sede en La Haya, frente a los autores con fecha 2/07/2002.

48 La decisión de este Tribunal está publicada en *La Sentencia*.

49 Sentencia del Juzgado n.º 7 del 22/03/2002.

50 Cfr. [www.diplomatiejudiciaire.com/Argentine/Argentine.htm].

51 CONADEP, Informe, 1986.

52 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del 11/04/1980, OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19. Además, pueden mencionarse los siguientes informes: Amnesty International. *Nicht die Erde hat sie verschluckt* (1982). D’ANDREA MOHR. *Memo-ria* (1999); MITTELBACH. *Tumbas* (2000); SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD (comps.). *Systemunrecht*, 2002.

y que contienen valiosa información sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar argentina. Ciertamente, este nuevo material no contiene datos directamente relacionados con el presente caso, pero de todos modos, confirman las explicaciones que se expondrán más abajo (II.1.c) respecto a las condiciones marco de realización del tipo penal, particularmente por medio de la prueba fechada en 1980 referida a la estructura de mando vertical del Batallón 601 bajo las órdenes del general GALTIERI⁵³.

Finalmente, la situación probatoria debe vincularse con el *grado de sospecha* requerido procesalmente, el cual, como es sabido, se diferencia por su intensidad en cada fase del proceso. Si es posible arribar a un convencimiento conforme al § 261 OPP en relación con la situación probatoria encontrada sólo en virtud de declaraciones testimoniales amplias en el marco de una audiencia oral, el material presentado, tal como se demostrará, otorga “motivos suficientes” para promover la acción pública de acuerdo al § 170 I OPP. También existe una sospecha vehemente para solicitar, o bien ordenar, medidas coercitivas, como por ejemplo una orden de detención.

b. Sobre los requisitos concretos de una autoría mediata en virtud del dominio por organización

Conforme al punto de vista correcto del Tribunal Supremo Federal alemán, existe una autoría mediata cuando el autor

... aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras de organización, de modo que dentro de esas condiciones su *contribución al hecho* desencadena procesos reglados. Tal tipo de condiciones marco vienen en trato especialmente en estructuras de organización estatal y en jerarquías de mando. Si en tal caso el hombre de atrás actúa en *conocimiento* de estas circunstancias, en especial, si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás *desea* el resultado, es autor en la forma de autoría mediata⁵⁴.

Desde un punto de vista objetivo, entonces, debe existir una *contribución al hecho* que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo. Las estructuras organizativas estatales y jerarquía de mandos son nombradas expresamente en este contexto. El *conocimiento* de las circunstancias de realización del hecho es subjetivo, esto es, de las condiciones marco mencionadas y los procedimientos reglados, y es requerida la *voluntad* del hecho típico como resul-

53 Los documentos pueden consultarse bajo la dirección <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB73/index.htm>. Sobre la estructura de mandos vertical puede verse: Documento 10, p. 2, “Esquema de organización del 601”, del 06/02/1980.

54 BGHSt 40, pp. 218 y 237 (el destacado corresponde al autor); BGH NJW 2000, pp. 443 y 448.

tado del comportamiento propio. En cuanto al conocimiento, el Tribunal Supremo Federal alemán exige el aprovechamiento de la disposición incondicional del ejecutor, requisito adicional que, sin embargo, es rechazado por la teoría dominante⁵⁵.

In casu debe probarse, por lo tanto, en relación con JORGE VIDELA y EMILIO MASSERA sí, bajo el empleo de determinadas *condiciones marco* organizativas, prestaron una *contribución al hecho* provocada por procedimientos reglados que condujeron, por así decir, automáticamente al asesinato de ELISABETH KÄSEMANN. Para ello, Videla y MASSERA debieron tener *conocimiento y voluntad* del resultado típico como consecuencia de las condiciones marco mencionadas y de la regularidad por ellas producida. Como las condiciones marco mencionadas rigen de forma similar para ambos sospechosos su existencia puede probarse conjuntamente.

c. Las condiciones marco de la realización del tipo penal

Conforme al punto de vista correcto del Tribunal Supremo Federal alemán⁵⁶, vienen especialmente en trato como condiciones marco de realización típica las estructuras organizativas estatales y la jerarquía de mandos.

VIDELA y MASSERA pudieron utilizar, *in casu* un aparato existente dentro de las fuerzas de seguridad destinado a eliminar “elementos subversivos”. Por lo tanto, es necesario aclarar, previamente, si tal tipo de aparato existió realmente dentro de las fuerzas de seguridad. Luego, debe preguntarse si este aparato era apto y estaba destinado a eliminar “elementos subversivos”.

- Existencia de un aparato represivo dentro de las fuerzas de seguridad

Las fuerzas de seguridad ejecutaron las medidas represivas bajo la dirección del Ejército⁵⁷. La Marina y la Fuerza Aérea prestaron un apoyo directo y las fuerzas policiales fueron empleadas para algunas operaciones⁵⁸.

55 Cfr. AMBOS, GA 1998, p. 229; ROXIN, en AMELUNG (comp.), *Verantwortung*, 2000, p. 551. Esta posición se remonta a F. C. SCHROEDER (más reciente JR 1995, pp. 177 a 180).

56 Cfr. arriba nota 58.

57 Por lo demás, existe una coincidencia muy importante en la literatura: cfr. AMBOS, en NOLTE (comp.), *Vergangenheitsbewältigung*, 1996, pp. 86 y ss.; Amnesty International, *Nicht die Erde hat sie verschluckt*, 1982, p. 104; CONADEP, *Informe*, 1986, p. 7; D'ANDREA MOHR, *Memoria*, 1999, p. 7; Sentencia del Juzgado n.º 7 del 23/05/2002, III.B.; Auto de procesamiento del Juzgado Central del 2/11/1999, Hechos, punto 3; *La Sentencia*, t. 1, pp. 87 y ss.; MITTELBACH, *Tumbas*, 2000, p. 24; SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD, *Systemunrecht*, 2000, pp. 68 y ss.; Sentencia de la Corte di Assise di Roma del 6/12/2000 Fundamentos, punto 11.

58 Esto surge del texto de la Directiva de los Generales del Ejército n.º 404/75 (guerra contra la subversión) como así también de las órdenes contenidas en el “Plan del Ejército”. Videla firmó ambos documentos; cfr. más abajo en el punto II.1. del texto.

El territorio argentino fue repartido en 6 zonas, las que a su vez se dividieron en subzonas y áreas⁵⁹. Las zonas y subzonas estaban dirigidas por comandantes y las áreas por jefes. El barrio de Palermo en Buenos Aires, adonde queda el cuartel en el que fue mantenida prisionera ELISABETH KÄSEMANN al comienzo⁶⁰, correspondía a la Zona 1, Subzona Capital Federal, Área III; en ese tiempo, eran responsables de las mismas SUÁREZ MASON, MONTES y WEHNER respectivamente. El campo de detención clandestino “El Vesubio”, adonde fue trasladada ELISABETH KÄSEMANN, se encontraba en la Zona 1, Subzona 11, Área 114, bajo la responsabilidad, respectivamente, de SUÁREZ MASON, SASIAÍN y FICHERA⁶¹.

Las fuerzas de seguridad cumplían una *doble función*. Junto con los deberes oficiales que tenían asignados, realizaban además tareas de represión ilegal y secreta. Para llevar a la práctica esta represión se recurrió a la estructura existente (legal) de las fuerzas armadas. En este contexto MIGNONE, habla de un “paralelismo completo”:

Las fuerzas armadas se decidieron, a pesar de que tenían a su disposición un inmenso arsenal represivo, por ejecutar sus operaciones en secreto y de una manera paralela, las cuales, sin embargo, estaban completamente bajo el control de la conducción militar y política del Estado⁶².

Un componente central de estos comportamientos fue la puesta en práctica de la desaparición forzada de personas.

Dentro de la organización militar, les correspondía a los llamados grupos de tareas la ejecución de la represión en la mayoría de los casos⁶³. El informe de la Comisión Argentina sobre Desaparición de Personas explica al respecto:

Existen pruebas suficientes para avalar la existencia de tales grupos y de su ubicación “legítima” en la estructura formal de las fuerzas armadas. La investigación relativa a los centros clandestinos de detención demuestra que éstos funcionaron dentro del organigrama militar concebido para la lucha antisubversiva. Este esquema está contenido en “Directivas Secretas”, “Órdenes de Batalla” y diversos instrumentos que reestructuraron jurisdicciones e introdujeron modificaciones orgánicas para el accionar clandestino de la represión⁶⁴.

59 AMBOS, en NOLTE (comp.). *Vergangenheitsbewältigung*, 1996, p. 86.

60 La existencia de un campo de detención clandestino con el nombre “Palermo” no puede probarse con los documentos presentados (Resultados de la investigación de la Fiscalía de Nürnberg-Fürth en el caso Käsemann, n.º de Registro 407 Js 41063/98).

61 Sobre las circunstancias organizativas: MITTELBACH. *Tumbas*, 2000, pp. 64 y ss.

62 MIGNONE, en *Le refus*, 1982, p. 160.

63 Sin embargo, su autonomía operativa no debe confundirse con falta de controles (Amnesty International. *Nicht die Erde hat sie verschluckt*, 1982, p. 106).

64 CONADEP. *Informe*, 1986, pp. 256 y s.

Los hermanos MITTELBACH⁶⁵, por entonces militares, describen la *estructura de mandos* de la siguiente forma:

Existe la creencia generalizada que las fuerzas armadas actuaron masivamente en la represión salvaje [...] Ello es absolutamente inexacto. En rigor, la “guerra sucia” estuvo, casi en forma exclusiva, en manos de una élite [...]: los servicios de inteligencia de cada una de dichas fuerzas, bajo el mando sí de quienes conformaron las sucesivas juntas de comandantes en jefe y de quienes ejercieron los comandos de zona y de subzona y las distintas jefaturas de área. Paralelamente, en una suerte de lo que damos en llamar desdoble funcional en el ejercicio del mando, el personal de oficiales, suboficiales y tropa de los cuarteles, las bases y otros organismos militares y los de seguridad, prácticamente sin excepciones, cumplían con la rutina diaria desde el toque de diana al de silencio⁶⁶.

Según *Amnesty International*, la jerarquía de mandos no sólo participó en la elaboración de una estrategia general, sino también en las decisiones sobre el empleo concreto y en la “determinación final”. Esto se deriva de las visitas de militares de alto rango a los campos de detención clandestinos, comprobadas por medios de testimonios, así como también por las documentaciones meticulosas del personal de los campos⁶⁷.

- Determinación y procedimientos generales del aparato represivo: la guerra contra la subversión

El aparato represivo descrito fue creado para la guerra contra la “subversión” y empleado de manera general conforme a esa finalidad, esto es, sus objetivos y procedimientos consistieron en:

- a. capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia;
- b. conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia;
- c. una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas;
- d. someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral;
- e. efectuar todo lo descrito anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los

65 MITTELBACH. *Tumbas*, 2000, p. 24.

66 En el mismo sentido: *Amnesty International* (*Nicht die Erde hat sie verschluckt*, 1982, p. 104, donde también se destaca la influencia de los servicios de inteligencia.

67 *Amnesty international*. *Nicht die Erde hat sie verschluckt*, 1982, p. 106.

operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento;

f. amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado [...] o bien eliminado físicamente⁶⁸.

Las sentencias correspondientes dictadas contra los responsables de la represión⁶⁹ y la literatura⁷⁰ confirman estas conclusiones.

4. Conclusión

Las condiciones marco de la realización del hecho en el presente caso se basaron en estructuras organizativas estatales atravesadas por una jerarquía de mandos. Dentro de ese aparato militar estatal fue posible, sin más, la realización de procedimientos reglados que condujeron a la eliminación física de una persona; en especial, cuando esa persona era sospechada de pertenecer a la “subversión” o tener vínculos con ella. La eliminación de tales “elementos subversivos” correspondía con los objetivos generales fijados, así como con los procedimientos realizados en múltiples ocasiones por el aparato represivo argentino. Por lo tanto, están presentes los requisitos exigibles para una responsabilidad de dominio por organización.

III. LA RESPONSABILIDAD (CONCRETA) DE JORGE VIDELA

1. ¿Contribución al hecho y producción “automática” de la realización típica?

VIDELA debió haber prestado una contribución al hecho adecuada para el asesinato de ELISABETH KÄSEMANN. Él debió haber modificado el aparato de seguridad existente en aquel momento, haberlo influenciado y utilizado para que integrantes de ese aparato en lucha contra la subversión secuestraran y, en caso necesario, eliminaran personas que, como ELISABETH KÄSEMANN⁷¹, eran sospechosas de tener vínculos subversivos.

⁶⁸ *La Sentencia*, t. 2, p. 787.

⁶⁹ Como por ejemplo: Sentencia del Juzgado 7 del 22/03/2002, I; Auto de procesamiento del Juzgado Central, Hechos, punto 8; Sentencia de la Corte di Assise di Roma del 6/12/2000, Fundamentos de la sentencia, punto 2 A.

⁷⁰ Amnesty International. *Nicht die Erde hat sie verschluckt*, 1982, p. 105 en relación con las pp. 85 y ss.; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe*, 1980, cap. III B; CONADEP. *Informe*, 1986, pp. 16 y ss.; en idioma alemán: SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD (comps.). *Systemunrecht*, 2002, pp. 68 y ss.

⁷¹ Cfr. los resultados alcanzados en la investigación actual de la Fiscalía Nürnberg-Fürth en el caso Elisabeth Käsemann (n.º de Registro: 407 Js 41063/98), IV.1. vinculado con II.; también: tenor literal del “Plan del Ejército”, Anexo 1: Orden de lucha.

Tal tipo de posición influyente surge en especial del ejercicio del poder jerárquico⁷² que a Videla le correspondía como comandante en jefe del Ejército o bien como integrante de la Junta Militar en relación con la planificación, preparación, ejecución y control de las medidas represivas en examen. La Cámara, en tanto, estableció:

Los hechos enumerados en los capítulos décimo primero a décimo noveno [...] integraron un sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas⁷³.

... cada comandante se encargó [...] de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo⁷⁴.

La contribución al hecho de Videla fue caracterizada de la misma manera durante el proceso actualmente en trámite en el Juzgado n.º 7 sobre la represión coordinada en el marco del plan “Cóndor”⁷⁵. Los hermanos MITTELBAACH admiten, de la misma manera, la existencia de órdenes dictadas por los integrantes de la Junta Militar⁷⁶. La Audiencia Nacional de Madrid sostiene la siguiente opinión:

En esta dinámica, nada se deja al azar ya que el sistema funciona verticalmente según la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Inteligencia, y, horizontalmente por armas o clases, pero con rígida coordinación impuesta en última instancia por los componentes de las sucesivas Juntas Militares [...]

Tal manera de proceder [...] responde a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los Comandantes militares, según las disposiciones de las Juntas Militares⁷⁷.

La planificación y preparación pueden afirmarse en el caso de VIDELA en virtud de que firmó diversos documentos. En el plan secreto de las Fuerzas Armadas (Plan del Ejército), suscripto por VIDELA en febrero de 1976, se dice en el Anexo 3:

72 La Cámara diferencia entre su posición como comandante en jefe del Ejército y como miembro de la Junta Militar y aceptó, en contra de la opinión de la Fiscalía, la existencia de una autoría mediata sólo en el marco de su posición como comandante en jefe del Ejército. (*La Sentencia*, t. 1, pp. 259 y ss.). Correctamente, este punto de la decisión chocó con la crítica de la literatura (cfr. MITTELBAACH. *Tumbas* 2000, pp. 15 y ss., así como SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD. *Systemunrecht*, 2002, pp. 265 y ss.; fundamental, SANCINETTI. *Derechos Humanos*, 1988, pp. 315 y ss., quien habla de una “limitación de la responsabilidad horizontal”). La diferenciación *in casu* respecto a la persona de VIDELA carece de significado: ELISABETH KÄSEMANN se encontró en una parte del aparato represivo que estaba bajo el mando de VIDELA tanto en su función de miembro de la Junta Militar como en la de comandante en jefe del Ejército.

73 *La Sentencia*, t. 1, p. 259.

74 *Ibíd.*, p. 263.

75 Decisión del Juzgado 7 del 23/05/2002: III.B.

76 MITTELBAACH. *Tumbas*, 2000, p. 24.

77 Auto de procesamiento del Juzgado Central de fecha 2/11/1999: punto 5.

La operación consistirá en detener [...] a todas aquellas personas que la Junta de Comandantes Generales establezca o apruebe para cada jurisdicción [...]

Cada comando de Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.”

La planificación respecto a los elementos a detener [...] deberá contar con la aprobación de la Junta de Comandantes Generales.

La incomunicación caracterizará todo el proceso de detención de los inculpa-dos y solamente podrá ser levantada por la Junta de Comandantes Generales.

No se permitirá la intervención de personas extrañas a las FF. AA. en defensa de los detenidos quedando librada su posibilidad a resolución de la Junta de Comandantes Generales.

La composición de los equipos especiales de detención, y todo el accionar de los mismos serán registrados en documentos secretos a elaborar, dentro del más estricto marco de seguridad y de secreto militar.

Dichos documentos deberán estar permanentemente a disposición de la Junta de Comandantes Generales y elevados toda vez que ésta los requiera.

Por lo demás, se comprueba en el mismo Anexo que las listas de personas a detener debían contar con la aprobación de la Junta, las que posteriormente eran repartidas y puestas en conocimiento de los otros comandos zonales.

En la Directiva 404/75 (Lucha contra la Subversión) también firmada por VIDELA, en el punto 4 con referencia a la misión del Ejército se dice:

Operar ofensivamente [...] contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF. AA. para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas [...]

Sobre los conceptos estratégicos se dice más adelante bajo el n.º 5:

La ofensiva debe permitir:

- a. Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975.
- b. Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976.
- c. Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977.

Naturalmente, la prueba de la orden de *ejecución y control* de la represión es más difícil. El Decreto 1209 firmado por VIDELA como Presidente de la Nación, sancionado en forma paralela a la ejecución, adquiere mientras tanto un significado muy importante. Aquí fueron regladas la detención, el alojamiento y tratamiento de los “delincuentes subversivos”. Se creó un sistema para 5.000 prisioneros. Además, son importantes las declaraciones de personas que integraron las fuerzas de seguridad. Ellas prueban que, tras el golpe militar, el sistema represivo estaba estrictamente vinculado a órdenes transmitidas a través de la cadena de mandos normal, pero exclusivamente en forma oral⁷⁸. Finalmente, el elemento más convincente lo constituye la cadena de indicios expuesta en forma tajante por la Cámara⁷⁹: la existencia de una orden del nivel más alto —y en ese lugar de la jerarquía militar piramidal se encontraba VIDELA— es concluyente en virtud de los siguientes razonamientos: en todo el ámbito del país, la represión consistió en un procedimiento igual y minuciosamente calculado. Una orden con tan amplia aplicación espacial sólo pudo ser conferida desde el nivel más alto⁸⁰. Del mismo modo, las decisiones de contenido genérico sobre la represión únicamente pudieron adoptarse por la jerarquía más elevada (el establecimiento y control de innumerables campos de detención en terrenos militares, empleo sistemático de la tortura, detenciones masivas planificadas). También la colaboración, que apoyó la represión dentro de todo el aparato estatal y hasta incluso en la sociedad, necesitó de órdenes provenientes del más alto nivel. Otras instituciones encargadas de la custodia del orden dejaron hacer a los secuestradores estatales, la Justicia y los funcionarios que tenían a su cargo investigar no actuaron ni de oficio ni en virtud de denuncias; la prensa, además, acompañó a la represión con una propaganda tendenciosa. El aspecto temporal también habla a favor de la existencia de órdenes del nivel más alto. Al mismo tiempo en que se produjo el golpe, finalizó la violencia del grupo paramilitar Triple A. Del mismo modo, la represión masiva terminó cuando los comandantes declararon que la subversión había sido derrotada.

Otros indicios surgen de las declaraciones mismas de los comandantes en jefe. Repetirlas deja en claro la inexistencia en las fuerzas armadas de unidades fuera de control. En realidad, es inimaginable que una represión tan vasta haya podido ser ejecutada por partes descontroladas de las fuerzas armadas. Sobre ella, hablaron los comandantes en jefe repetidamente como una “guerra sucia”, la cual, como se dice en el denominado “Documento final de la Junta sobre la lucha contra la subversión y el terrorismo”⁸¹, exigió “formas de procedimiento desconocidas”. De la auto proclamación y el auto elogio público de los comandantes en jefe referidos a la victoria total sobre la subversión y a la vez de la cantidad casi inexistente de procesos penales

78 *La Sentencia*, t. 1, pp. 274 y s. (con una lista de nombres).

79 Cfr. *ibíd.*, pp. 269 y ss.

80 En el marco del plan „Cóndor” la represión se extendió más allá del ámbito del Estado argentino, abarcando otros países del Cono Sur (Sentencia del Juzgado Federal n.º 7 del 22/05/2002, II; véase también BLIXEN. *Operación*, 1998).

81 Véase también *La Sentencia*, t. 1, p. 272.

contra “subversivos” surge una imagen clara: los comandantes en jefe dirigieron y organizaron la represión clandestina como el método supuestamente más efectivo y sencillo contra la “subversión”. También, pudieron estar seguros que sus órdenes tendrían consecuencias, pudieron confiar, por lo tanto, en el *procedimiento reglado* del aparato de poder por ellos conducido y que se creó a través de sus órdenes.

2. Conocimiento de las condiciones marco y su regularidad

El conocimiento de VIDELA surge ya de que él dirigió o bien organizó el sistema represivo y como hombre de armas estaba familiarizado con los típicos procedimientos reglados de un aparato militar estrictamente jerárquico.

Más allá de esto, existen innumerables indicios que permiten mostrar como cierto el conocimiento de VIDELA sobre las condiciones marco. En repetidas oportunidades, la represión fue tema de reuniones de la Junta. En el proceso sustanciado ante la *Cámara* y en virtud de actas confiables de esas reuniones se probó que a partir de ellas

... surge el tratamiento ocasional de algunos casos de trascendencia [entre otros, los casos “Graiver”, “Timmerman”], la consideración de algún aspecto concreto (las declaraciones de la Conferencia Episcopal) [...] o bien el análisis de diversas cuestiones políticas como el estudio de una declaración sobre los desaparecidos [...] o la emisión de un documento que incluyera la no revisión de los métodos empleados en la lucha contra la subversión⁸².

Además, este conocimiento surge de que VIDELA instruyó ampliamente sobre la represión, tal como lo ordenó por escrito en el marco del plan secreto de las fuerzas armadas y de los preparativos del golpe militar por él realizados en febrero de 1976 para el caso de una toma del poder. Por otro lado, debía estar a disposición permanente de los integrantes de la Junta la documentación completa de las medidas realizadas por las unidades ejecutoras⁸³.

En el proceso ante la Cámara se comprobó que en 25 casos, familiares de los desaparecidos pidieron a VIDELA, por carta o en conversaciones personales, que investigara en su función de comandante en jefe o Presidente de la Nación. Lo mismo ocurrió en 10 casos relacionados con MASSERA⁸⁴. Aun cuando todas estas interpelaciones quedaron sin resultado “oficial”, es fácil de comprender, con el trasfondo del plan secreto de las fuerzas armadas dispuesto por VIDELA, que ellos tenían competencia militar interna para investigar y recibían una información completa⁸⁵.

82 *La Sentencia*, t. 1, p. 262.

83 Véase arriba B.ii.1.

84 *La Sentencia*, t. 1, p. 236 (con una lista de nombres de los familiares).

85 Véase arriba B.ii.1, en especial las citas tomadas del *Plan del Ejército* secreto.

A la vista de estas circunstancias, es clara la verdadera motivación que originó que VIDELA y los integrantes de la Junta redactaran el llamado Documento final⁸⁶, el cual se convierte en un indicio grave de su conocimiento. Allí se dice en el último párrafo:

En consecuencia, debe quedar definitivamente claro que quienes figuran en nóminas de desaparecidos y que no se encuentran exiliados o en la clandestinidad, a los efectos jurídicos y administrativos se consideran muertos, aun cuando no pueda precisarse hasta el momento la causa y oportunidad del eventual deceso, ni la ubicación de sus sepulturas⁸⁷.

En conocimiento de que aquí se trataba de víctimas de la represión ilegal, los integrantes de la Junta Militar quisieron poner fuera del mundo la “desaparición”, como un problema jurídico y administrativo, sin que tuvieran que asumir la responsabilidad para la represión organizada por ellos mismos.

3. Voluntad del resultado típico como producto de su propio comportamiento

VIDELA tuvo la voluntad de realizar el resultado típico como un producto de su comportamiento. Como comandante en jefe se atribuyó públicamente la victoria militar contra la “subversión”⁸⁸. Este supuesto auto elogio está en sintonía con su conocimiento sobre las condiciones marco y el significado de su contribución al hecho.

La victoria “total” sobre la “subversión” condujo lógica y necesariamente hacia la “eliminación” de todos los elementos subversivos, *por lo tanto, también hacia la eliminación de Elisabeth Käsemann*. Esta consecuencia fue querida por Videla como producto de su propio comportamiento y al mismo tiempo fue querido también como el resultado típico del asesinato.

Esto es puesto en claro también por el discurso pronunciado por VIDELA con motivo del 25 de mayo de 1976:

El 24 de marzo próximo pasado, los hombres de armas iniciamos este largo y difícil camino, y estamos –como dije– dispuestos a transitarlo con firmeza. Por eso sólo requerimos [...] comprensión hacia la actitud asumida por las Fuerzas Armadas; comprensión hacia el objetivo final trazado, comprensión hacia el curso de una acción elegida para el logro de ese objetivo⁸⁹.

86 Cfr. el texto ya citado en la nota 81.

87 La cita corresponde a: Sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal del 22/09/1999, Fundamentos de la sentencia III.

88 Véase *La Sentencia*, t. 1, p. 271.

89 JORGE VIDELA. Discurso en ocasión del 25/5/1976, que puede consultarse en la dirección [www.nuncamas.org/document/militar/discvide.htm].

VIDELA se muestra aquí —en un momento en que la represión era ejecutada a pleno— abiertamente como el combatiente más decidido contra la subversión. Además, presentó la guerra contra la subversión como obra suya y de las fuerzas armadas.

4. Conclusión

Existe la sospecha vehemente de que JORGE VIDELA modificó, influyó y utilizó el aparato represivo estatal bajo el empleo del poder de mando que le correspondía como miembro de la Junta Militar y comandante en jefe, de tal forma que, a través de él, integrantes de este aparato secuestraron y eliminaron personas sospechosas de subversivas, como por ejemplo ELISABETH KÄSEMANN. Para ello realizó una contribución al hecho que bajo la utilización de las condiciones marco descriptas produjo concretamente la “eliminación” de “elementos subversivos” entre los cuales se contó ELISABETH KÄSEMANN.

JORGE VIDELA *conocía* la forma de funcionamiento del aparato represivo y *quiso* los crímenes ejecutados por sus integrantes como el producto de su propio comportamiento.

Los presupuestos de una autoría mediata en forma de dominio por organización están satisfechos respecto a JORGE VIDELA y en relación con el asesinato de ELISABETH KÄSEMANN.

IV. LA RESPONSABILIDAD DE EMILIO MASSERA

MASSERA fue también, al igual que VIDELA, integrante de la Junta Militar pero como comandante en jefe de la Marina, fuerza que no participó directamente en el asesinato de ELISABETH KÄSEMANN⁹⁰. Por lo tanto, es dudosa la posibilidad de imputarle a MASSERA la muerte de KÄSEMANN sólo *por su condición de integrante de la Junta*.

Si se sigue la teoría de la “responsabilidad por cada fuerza” defendida por la *Cámara* en su sentencia del 9 de diciembre de 1985 —en contra del punto de vista de la Fiscalía—⁹¹ ninguno de los comandantes en jefe puede ser responsabilizado penalmente por los hechos realizados a través del personal de las otras fuerzas. De acuerdo a la opinión de los jueces, las declaraciones de todos los altos miembros de la jerarquía militar habrían demostrado que los comandantes en jefe de cada fuerza no habrían tenido ningún otro órgano bajo su mando y, por consiguiente, sólo podían responder por los hechos ejecutados dentro de su fuerza.

90 Cfr. MITTELBACH. *Tumbas*, 2000, pp. 63 y ss.

91 Cfr. para ese concepto SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD (comps.). *Systemunrecht*, 2002, pp. 266 y s. como así también SANCINETTI. *Derechos Humanos*, 1988, p. 316.

Sin embargo, este punto de vista ha sido fuertemente criticado, en especial por SANCINETTI, como parte de una estrategia judicial destinada a “morigerar el rigor de las penas sobre lo que podría llamarse el ámbito de la responsabilidad personal”⁹². Una “responsabilidad pro fuerza” conduce en definitiva a una pena atenuada, pues el comandante sería responsable por menor cantidad de hechos que en caso de una “responsabilidad pro Junta”⁹³. SANCINETTI sigue en definitiva a la Fiscalía, la cual afirmó también la autoría de los respectivos comandantes en jefe por los hechos realizados a través del personal de las otras fuerzas⁹⁴.

En conjunto y en contra de la opinión de la Cámara, hay razones convincentes que hablan a favor de una autoría mediata de los miembros de la Junta respecto a *todos* los crímenes cometidos por medio del aparato represivo⁹⁵.

Por otro lado, debe aceptarse una vinculación coautoral entre los miembros de la Junta sobre la base del plan de destrucción conjunto, con la consecuencia de una imputación recíproca de sus crímenes. En este camino, se arriba a una *autoría* de todos los integrantes de la Junta. Aquí no se plantean problemas de causalidad, como podría ocurrir con la imputación individual en el marco de comportamientos colectivos⁹⁶, pues la represión fue realizada con el acuerdo de todos los integrantes de la Junta. También la Cámara pasó por alto esta circunstancia⁹⁷.

Tanto la Audiencia Nacional⁹⁸ como el tribunal argentino competente en el proceso sobre el plan “Cóndor”⁹⁹ comprobaron el rol central de la Junta Militar como la última instancia del poder. A través del artículo 2.º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional la Junta Militar asumió amplias facultades, entre ellas, el comando supremo de todas las fuerzas de seguridad con el fin expreso, entre otros, de destruir la subversión. El empleo del comando supremo otorgado por el Estatuto se muestra necesariamente a través de los múltiples trabajos conjuntos realizados por las distintas fuerzas. Esto fue previsto en todas las directivas¹⁰⁰ y se aplicó claramente en las

92 SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD. *Systemunrecht*, 2002, p. 261; SANCINETTI. *Derechos Humanos*, 1988, p. 311.

93 A favor de una “responsabilidad pro junta” por ejemplo: MITTELBACH, pp. 15 y ss.; SANCINETTI. *Derechos Humanos*, 1988, p. 317; SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD, *Systemunrecht*, 2002, pp. 261 y ss., en especial 265 y ss.

94 *La Sentencia*, t. 1, pp. 259 y ss.

95 Una síntesis de varios de esos argumentos se encuentran en *La Sentencia*, t. 1, pp. 260 y ss.; SANCINETTI. *Derechos Humanos*, 1988, p. 317; SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD. *Systemunrecht*, 2002, p. 267.

96 Cfr. recientemente SEELMANN, *Verantwortung*, 2002, p. 12 con mayores referencias bibliográficas; fundamental DENCKER. *Kausalität*, 1996, pp. 47 y ss.

97 Cfr. SANCINETTI y FERRANTE, en ESER y ARNOLD. *Systemunrecht*, 2002, p. 266.

98 Auto de procesamiento del Juzgado Central de fecha 2/11/1999, Hechos, punto 5.

99 Sentencia del Juzgado 7 de fecha 22/05/2002, III.B.: El Tribunal consideró a los miembros de la Junta como integrantes de una asociación ilícita.

100 Cfr., por ejemplo, el tenor literal de la Directiva n.º 404/75 del Ejército.

acciones militares conjuntas, como por ejemplo, en los múltiples traslados de prisioneros de un campo de detención a otro perteneciente a una fuerza distinta. Los hermanos MITTELBACH prueban sobre la base del análisis de los reglamentos de las fuerzas armadas que la lucha contra la “subversión” fue entendida del lado militar como una *acción conjunta*, y que por lo tanto, estaba bajo el control de la Junta como un todo¹⁰¹.

En *conclusión* no corresponde a los sucesos reales realizar una división entre las fuerzas individuales en el sentido de una “responsabilidad pro fuerza”. La Junta fue el órgano central y la instancia más alta para el establecimiento, organización y ejecución de la represión. VIDELA (Ejército), MASSERA (Marina) y también —el ya fallecido— AGOSTI (Fuerza Aérea) integraron ese organismo. El tipo objetivo y el subjetivo no se diferencian respecto de ellos. Las manifestaciones vertidas sobre el aporte al hecho y el tipo subjetivo en relación con VIDELA rigen básicamente del mismo modo para MASSERA. Por lo tanto, y en virtud de las mismas ponderaciones, existe también en su caso una sospecha vehemente de que participó en el asesinato de ELISABETH KÄSEMANN como autor mediato.

RESUMEN EJECUTIVO

1. La teoría del dominio por organización es la más apta, conforme al estado actual de la dogmática, para una comprensión jurídicamente correcta de la responsabilidad penal del hombre de atrás (dirigente, planificador, coordinador) por los hechos de un aparato de poder organizado como el que produjo la dictadura militar argentina. Por su parte, ella requiere de una fundamentación genuina y a largo plazo para el ámbito de la macro criminalidad del derecho penal internacional y una emancipación de la dogmática tradicional de la participación (I.4).

2. La precaria situación probatoria complica la subsunción concreta. El material existente debería ser suficiente para promover la acción pública, así como también para el dictado de una orden de detención (II.1.a).

3. *In casu* hay que *probar* respecto a las sospechas todavía existentes en relación con JORGE VIDELA y EMILIO MASSERA, si ellos bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas, realizaron un aporte al hecho generado a través de procedimientos reglados, que por así decir, condujo automáticamente al asesinato de ELISABETH KÄSEMANN. Para ello, los sospechosos tuvieron que tener conocimiento sobre las mencionadas condiciones marco y la regularidad producida a través suyo, como así también la voluntad del resultado típico (II.1.b).

101 MITTELBACH. *Tumbas*, 2000, pp. 16 y s.

4. Las *condiciones marco* necesarias para el empleo de la teoría del dominio por organización existen en la forma de un aparato represivo dentro de las fuerzas armadas, cuyo objetivo fue la “eliminación de elementos subversivos” (II.1. 3).

5. Existe la sospecha vehemente de que JORGE VIDELA es responsable como *autor mediato* del asesinato de ELISABETH KÄSEMANN en virtud del dominio por organización. Videla modificó, influyó y utilizó el aparato represivo estatal bajo el empleo del poder de mando que le competía como miembro de la Junta Militar y comandante en jefe, de tal forma que, a través de él, integrantes de este aparato secuestraron y eliminaron personas sospechosas de subversivas. Para ello realizó una *contribución al hecho*, la cual bajo la utilización de las *condiciones marco* descriptas produjo concretamente la “eliminación” de “elementos subversivos” entre los cuales se cuenta también ELISABETH KÄSEMANN. JORGE VIDELA *conocía* la forma de funcionamiento del aparato represivo y *quiso* los crímenes ejecutados por sus integrantes como el producto de su propio comportamiento (II.2).

6. Lo expuesto sobre el tipo objetivo y subjetivo rige también básicamente para EMILIO MASSERA. Ciertamente, fue comandante en jefe de otra fuerza, pero a la vez integró la Junta que operó como el órgano central jerárquicamente más importante para la determinación, organización y ejecución de la represión. En conclusión, también existe en su caso la sospecha vehemente de una participación como *autor mediato* en la muerte de ELISABETH KÄSEMANN (II.3).

ANEXO: NORMAS PENALES CITADAS EN EL TEXTO

§ 25 C. P. alemán:

Autoría. (1) Será penado como autor el que comete el hecho penal por sí o por otro.

(2) Cometiendo el hecho varios en común, cada uno será penado como autor (coautoría)...

§ 26 C. P. alemán:

Instigación. Será penado como instigador, en la misma forma que el autor, el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico**.

** La traducción de ambos párrafos del Código Penal alemán ha sido tomada de KAI AMBOS. *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, MANUEL CANCIO MELIÁ (trad.), Cuadernos de Conferencias y Artículos n.º 20, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 63 y s. Asimismo, en la misma obra (pp. 57 a 67) puede consultarse un didáctico esquema sobre las diversas formas de autoría y participación. (N. del T.).

§ 357 inc. 1.º C. P. alemán:

Inducción de un subordinado a cometer un delito. Un superior que induzca a su subordinado a un hecho ilícito en el servicio o permita que ocurra un hecho ilícito tal de su subordinado, deberá ser condenado a la pena impuesta a ese hecho ilícito.

§ 170 I de la Ordenanza Procesal Penal alemana:

Si las investigaciones realizadas ofrecen motivos suficientes para la promoción de la acción pública, el Fiscal la promueve mediante la interposición de una acusación ante el tribunal competente.

BIBLIOGRAFÍA

1. Obras publicadas

AMBOS, KAI. “Zur ‘rechtlichen’ Struktur der Repression und strafrechtlichen Vergangenheitsbewältigung in Argentinien. Ein Kommentar aus juristischer Sicht”, en NOLTE (comp.). *Vergangenheitsbewältigung in Lateinamerika*, Frankfurt a. M., 1996.

AMBOS, KAI. “Tatherrschaft durch Willensherrschaft kraft organisatorischer Machtapparate. Eine kritische Bestandsaufnahme und weiterführende Ansätze”, *GA*, 1998.

AMBOS, KAI. *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts. Ansätze einer Dogmatisierung*, Berlin, 2002.

Amnesty International. Nicht die Erde hat sie verschluckt. “Verschwundene” – Opfer politischer Verfolgung, *Disappearance a Workbook* (trad.), Frankfurt a. M., 1982.

BLIXEN, SAMUEL. *Operación Cóndor. Del archivo del terror y el asesinato de Letelier al caso Berríos*, Barcelona, 1998 (original Montevideo, Uruguay, 1995).

BOCKELMANN, PAUL y KLAUS VOLK. *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 4.ª ed., München, 1987.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). “Nunca Más”, Informe de la CONADEP, 13.ª ed., Buenos Aires, 1986.

D’ANDREA MOHR. *Memoria debida*, Buenos Aires, 1999.

- DENCKER, FRIEDRICH. *Kausalität und Gesamttat*, Berlin, 1996.
- DENCKER, FRIEDRICH. “Beteiligung ohne Täter”, en C. PRITTWITZ et ál. (comp.). *Festschrift für Klaus Lüderssen zum 70. Geburtstag*, Baden-Baden, 2002.
- HEINE, GÜNTER. “Täterschaft und Teilnahme in staatlichen Machtapparaten”, *JZ*, 2000.
- HERZBERG, ROLF DIETRICH. “Mittelbare Täterschaft und Anstiftung in formalen Organisationen”, en KNUT AMELUNG (comp.). *Individuelle Verantwortung und Beteiligungsverhältnisse bei Straftaten in bürokratischen Organisationen des Staates, Der Wirtschaft und der Gesellschaft*, Sinzheim, 2000.
- HILGERS, BENNO MARIA. *Verantwortlichkeit von Führungskräften in Unternehmen für Handlungen ihrer Mitarbeiter*, Freiburg im Breisgau, 2000.
- JAKOBS, MITTELBARE. “Täterschaft der Mitglieder des Nationalen Verteidigungsrates”, *NSfZ*, 1995.
- KÖHLER, MICHAEL. *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Berlin et ál., 1997.
- KREß, CLAUS. “Kommentierung § 220a StGB”, en *Münchener Kommentar zum StGB*, Band 3, 2003 (de próxima publicación).
- MIGNONE, EMILIO. “Les déclarations abusives de disparitions instrument d’une politique”, en *Le refus de l’oubli. La politique de disparition forcée de personnes*, Paris, 1982.
- MITTELBACH, FEDERICO y JORGE. *Sobre áreas y tumbas. Informe sobre desaparecidos*, Buenos Aires, 2000.
- MORENO OCAMPO, LUIS. “La importancia de la prueba en el juzgamiento de la desaparición forzada de personas”, en *La desaparición, crimen contra la humanidad*, Buenos Aires, 1987.
- OTTO, HARRO. *Grundkurs Strafrecht, Allgemeine Strafrechtslehren*, 5.^a ed., Berlin, 1996.
- ROXIN, CLAUS. “Straftaten im Rahmen organisierter Machtapparate”, *GA*, 1963.
- ROXIN, CLAUS. “Probleme von Täterschaft und Teilnahme bei der organisierten Kriminalität”, en ERICH SAMSON, FRIEDRICH DENCKER, PETER FRISCH, HELMUT FRISTER y WOLFRAM REIß (comps.). *Festschrift für Gerald Grünwald zum 70. Geburtstag*, Baden-Baden, 1999.

ROXIN, CLAUS. “Anmerkungen zum Vortrag von Prof. Dr. Herzberg”, en KNUT AMELUNG (comp.). *Individuelle Verantwortung und Beteiligungsverhältnisse bei Straftaten in bürokratischen Organisationen des Staates, der Wirtschaft und der Gesellschaft*, Sinzheim, 2000.

ROXIN, CLAUS. *Täterschaft und Tatherrschaft*, 7.^a ed., Berlin, 2000.

ROXIN, CLAUS. “Mittelbare Täterschaft kraft Organisation”, *NJW-Sonderheft für Gerhard Schäfer zum 65. Geburtstag*, 2002.

SANCINETTI, MARCELO. *Derechos humanos en la Argentina post-dictatorial*, Buenos Aires, 1988.

SANCINETTI, MARCELO y MARCELO FERRANTE. “Argentinien”, en ESER y ARNOLD. *Strafrecht in Reaktion auf Systemunrecht. Vergleichende Einblicke in Transitionsprozesse*, t. 3, Freiburg i. Br., 2002.

SEELMANN, KURT. *Kollektive Verantwortung im Strafrecht*, Berlin et ál., 2002.

SCHRÖDER, FRIEDRICH-CHRISTIAN. “Der Sprung des Täters hinter dem Täter aus der Theorie in die Praxis”, *JR*, 1995.

VEST, HANS. *Genozid durch organisatorische Machtapparate. An der Grenze von individueller und kollektiver Verantwortlichkeit*, Baden-Baden, 2002.

2. Otras fuentes

Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina. Sentencia en el proceso contra Massera y o. del 22/9/1999, [www.derechos.org/nizkor/arg/ley/proc.html].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del 11/04/1980. OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19, [www.cidh.oas.org/countryrep/Argentina80sp/Cap.3.htm] (estado al 8.8.2002).

Corte di Assise di Roma. Sentenza di condanna del generale Carlos Guillermo Suárez Mason, del generale Santiago Omar Riveros e Altri per i Crimini contro i cittadini italiani nella Repubblica Argentina del 6/12/2000; [www.studioperlapace.it/documentazione.html] (estado al 8/8/2002).

Diplomatie Judiciaire. Argentine, Personnes faisant l’objet d’une procédure, Histoire. [www.diplomatiejudiciaire.com/Argentine/Argentine.htm] (estado al 8/8/2002).

Dirección Nacional del Registro Oficial, Boletín Oficial de la República Argentina. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n.º 1209/76 del 13/07/1976.

Directiva n.º 404/75 (Lucha contra la subversión). Comandante General del Ejército. Oct. 1975, [www.nuncamas.org/document/docprinc.htm] (estado al 8/8/2002).

GRANPAIR, WALTER. Ergebnis der bisherigen staatsanwaltlichen Ermittlungen gegen den Beschuldigten Suarez Mason im Fall Elisabeth Käsemann. Staatsanwaltschaft Nürnberg-Fürth, Aktenzeichen 407 Js 41063/98.

Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid. Auto de Procesamiento contra 98 militares argentinos del 2/11/1999; [www.derechos.org/nizkor/arg/espana/gar.html] (estado al 8/8/2002).

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal n.º 7, Secretaría 14 (zitiert als: Juzgado Federal n.º 7). Sentencia sobre las apelaciones de la defensa del 23/05/2002.

La Sentencia. Dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en pleno, Buenos Aires, 1987.

“Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), [<http://www.nuncamas.org/document/docprinc.htm>] (estado al 8/8/2002).

Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica. Documentos sobre las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura militar [<http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB73/index.htm>] (estado al 02/09/2002).

VIDELA, JORGE. Discurso en ocasión del 25/5/1976, [www.nuncamas.org/document/militar/discvide.htm].